

no queda excluido del ámbito de aplicación de la citada disposición por el solo hecho de que dicho operador no disponga de autorización para ofrecer tales apuestas a quienes se encuentren en el territorio del Estado miembro en el que está establecido, sino únicamente a personas que se encuentren fuera de dicho territorio.

- 2) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que, cuando se ha instaurado un monopolio público regional en materia de apuestas deportivas y loterías con el objetivo de prevenir la incitación al gasto excesivo en juego y luchar contra el riesgo de adicción, y un órgano jurisdiccional nacional comprueba, al mismo tiempo:

— que otros tipos de juegos de azar pueden ser explotados por operadores privados que dispongan de una autorización, y

— que con respecto a otros tipos de juegos de azar no sujetos a ese monopolio y que presentan además un potencial adictivo superior al de los juegos sujetos a dicho monopolio, las autoridades competentes llevan a cabo políticas de ampliación de la oferta que pueden desarrollar e incentivar las actividades de juego, en particular con el fin de maximizar los ingresos procedentes de éstas,

dicho órgano jurisdiccional puede verse legítimamente inducido a considerar que tal monopolio no es adecuado para garantizar la consecución del objetivo con vistas al cual ha sido instaurado, contribuyendo a reducir las oportunidades de juego y a limitar las actividades en este ámbito de forma coherente y sistemática.

La circunstancia de que los juegos de azar que son objeto de dicho monopolio sean competencia de las autoridades regionales y esos otros tipos de juegos de azar sean competencia de las autoridades federales es irrelevante a este respecto.

- 3) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que, cuando en un Estado miembro se instaura un régimen de autorización administrativa previa en relación con la oferta de determinados tipos de juegos de azar, dicho régimen, que constituye una excepción a la libre prestación de servicios garantizada por la citada disposición, únicamente puede ajustarse a las exigencias derivadas de ésta si se basa en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de modo que establezcan los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales con el fin de que ésta no pueda utilizarse de manera arbitraria. Además, cualquier persona afectada por una medida restrictiva basada en tal excepción debe poder disponer de un medio de impugnación jurisdiccional eficaz.
- 4) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional que prohíbe la organización de juegos de azar en Internet y la intermediación en ellos, con el fin de prevenir la incitación al gasto excesivo en juego, luchar contra la adicción a éste y proteger a la juventud puede, en principio, considerarse apta

para perseguir tales objetivos legítimos, aun cuando la oferta de dichos juegos siga estando autorizada a través de cauces más tradicionales. La circunstancia de que tal prohibición vaya acompañada de una medida transitoria como la que es objeto del procedimiento principal no priva a dicha prohibición de esa aptitud.

(¹) DO C 128, de 24.5.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de septiembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Linz — Austria)
Procedimiento penal/Ernst Engelmann

(Asunto C-64/08) (¹)

(Libre prestación de servicios — Libertad de establecimiento — Normativa nacional que establece un régimen de concesiones para la explotación de los juegos de azar en los casinos — Obtención de las concesiones reservada únicamente a las sociedades anónimas establecidas en el territorio nacional — Otorgamiento de la totalidad de las concesiones al margen de licitación alguna)

(2010/C 288/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesgericht Linz

Parte en el procedimiento penal principal

Ernst Engelmann

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landesgericht Linz — Interpretación de los artículos 43 CE y 49 CE — Normativa nacional que prohíbe, bajo sanciones penales, la explotación de juegos de azar en los casinos sin una concesión expedida por la autoridad competente, pero que reserva la posibilidad de obtener tal concesión, por un plazo máximo de 15 años, únicamente a sociedades anónimas establecidas en el territorio nacional y que no tengan filiales en el extranjero.

Fallo

- 1) *El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que reserva la explotación de los juegos de azar en los establecimientos de juego exclusivamente a los operadores que tengan su domicilio en el territorio de ese Estado miembro.*
- 2) *La obligación de transparencia derivada de los artículos 43 CE y 49 CE así como de los principios de igualdad de trato y de no discriminación por la nacionalidad se opone al otorgamiento, sin licitación alguna, de todas las concesiones de explotación de establecimientos de juego en el territorio de un Estado miembro.*

(¹) DO C 116, de 9.5.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 2 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/Deutsche Post AG, Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste eV, UPS Europe SA, República Federal de Alemania

(Asunto C-399/08 P) (¹)

(Recurso de casación — Artículo 87 CE — Ayudas otorgadas por los Estados miembros — Medidas de la República Federal de Alemania a favor de Deutsche Post AG — Artículo 86 CE — Servicios de interés económico general — Compensación de costes adicionales generados por una política de venta a pérdida en el sector de los servicios de paquetería puerta a puerta — Existencia de una ventaja — Método de comprobación utilizado por la Comisión — Carga de la prueba — Artículo 230 CE — Alcance del control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia)

(2010/C 288/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: V. Kreuschitz, J. Flett y B. Martenczuk, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Deutsche Post AG (representante: J. Sedemund, Rechtsanwalt), Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste eV (representante: R. Wojtek, Rechtsanwalt), UPS Europe SA (representante: E. Henny, advocaat), República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y B. Klein, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 1 de julio de 2008, Deutsche Post/Comisión (T-266/02), por la que dicho Tribunal anuló la Decisión 2002/753/CE de la Comisión, de 19 de junio de 2002, relativa a las medidas de la República Federal de Alemania a favor de Deutsche Post AG (DO L 247, p. 27) por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Compensación de costes adicionales generados por una política de venta a pérdida en el sector de los servicios de paquetería puerta a puerta — Infracción de los artículos 86 CE, apartado 2, y 87 CE, apartado 1, del artículo 230 CE, así como del art. 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia — Anulación sin comprobar un error concreto en la fundamentación de la Comisión en que se basa la decisión impugnada — Falta de motivación de la supuesta ilegitimidad del método aplicado por la Comisión para declarar la existencia de una ayuda ilegal.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación principal y las adhesiones a la casación.*
- 2) *Condenar a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas, así como con las de Deutsche Post AG en el recurso de casación principal.*
- 3) *La Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste eV y UPS Europe SA cargarán con sus propias costas correspondientes al recurso de casación principal.*
- 4) *Deutsche Post AG, la Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste eV y UPS Europe SA cargarán con sus propias costas correspondientes a las adhesiones a la casación.*
- 5) *La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 301, de 22.11.2008.